

AUTO N. 02153

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 02442 del 17 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas, resolvió

*(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor JUAN CARLOS RINCON RIVERA identificado con cédula de ciudadanía 80.750.399, propietario del establecimiento de comercio KROC POLLO ASADERO CROCANTE Y TOSTADITO, ubicado en la Calle 45 No. 17 - 71 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.; conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

*“**ARTICULO SEGUNDO.** - **REQUERIR** al señor JUAN CARLOS RINCON RIVERA identificado con cédula de ciudadanía 80.750.399, propietario del establecimiento de comercio **KROC POLLO ASADERO CROCANTE Y TOSTADITO**, ubicado en la calle 45 No. 17 - 71 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.; para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 16238 del 19 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:*

1. Tramitar y obtener el registro de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

2. Retirar los avisos de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta días (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.”

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día el 31 de diciembre de 2020, al señor **JUAN CARLOS RINCON RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.750.399 mediante Radicado SDA 2020EE232724 del 21 de diciembre del 2020.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la **Resolución No. 02442 del 17 de noviembre de 2020**, el 22 de abril de 2021, la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio **KROC POLLO ASADERO CROCANTE Y TOSTADITO**, registrado con matrícula mercantil 1194427, ubicado en la calle 45 No. 17 - 71 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JUAN CARLOS RINCON RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.750.399.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico 02521 del 03 de mayo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la Calle 45 No. 17 – 71 al establecimiento de comercio **KROC POLLO ASADERO CROCANTE Y TOSTADITO** con Matrícula Mercantil 1194427 propiedad de **JUAN CARLOS RINCÓN RIVERA** con C.C. 80.750.399, el día 22/04/2021, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

Ver anexo No. 1 Acta de visita Técnica.

4.1 Registro fotográfico

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Fotografía No. 1</p>  <p style="text-align: right;">Decimal DMS Latitude 4.681398 4°40'53" N Longitude -74.044419 74°2'39" W 2021-04-22 12:31 (p. m.)</p> | <p style="text-align: center;">Fotografía No. 2</p>  <p style="text-align: right;">Decimal DMS Latitude 4.681398 4°40'53" N Longitude -74.044419 74°2'39" W 2021-04-22 12:32 (p. m.)</p> |
| <p style="text-align: center;">Foto panorámica del establecimiento</p> | <p style="text-align: center;">Foto del establecimiento donde se identificaron: (un(1)) Afi che-cartel.</p> |
| <p style="text-align: center;">Fotografía No. 3</p>  <p style="text-align: right;">Decimal DMS Latitude 4.633198 4°37'59" N Longitude -74.071671 74°4'18" W 2021-04-22 12:48 (p. m.)</p> | <p style="text-align: center;">Fotografía No. 4</p>  <p style="text-align: right;">Decimal DMS Latitude 4.681398 4°40'53" N Longitude -74.044419 74°2'39" W 2021-04-22 12:31 (p. m.)</p> |
| <p style="text-align: center;">Foto del establecimiento donde se identificaron: (un(1)) Aviso en fachada, y nomenclatura urbana</p> | <p style="text-align: center;">Foto del establecimiento donde se identificaron: (dos(2)) Avisos en fachada, (un(1)) Afi che-cartel, (un(1)) Pendón en espacio público.</p> |

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

| REFERENTE NORMATIVO | DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS |
|---|---|
| CONDUCTAS GENERALES | |
| El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000) | Ver fotografía 4. Los elementos de Publicidad Exterior Visual, no se encuentran registrados, ni se ha realizado la solicitud de los dos(2) avisos permitidos por la entidad. |
| El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000) | Ver fotografía 4. El elemento Pendón (uno(1)) se identificó en espacio público. |
| El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000) | Ver fotografía 4. El establecimiento cuenta con (dos(2)) avisos, aparte del (único(1)) permitido. |

I. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No.2521 del 03 de mayo de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como lo ordenado en la Resolución No.2442 del 17 de noviembre de 2020, “ Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita”, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ En materia de publicidad exterior visual:

Decreto 959 del 2000, “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital*”.

Artículo 5°: Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen*

(…)

Artículo 7°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo*

(…)

“Artículo 30: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo (...).”

Resolución 931 de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

Que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, precisa lo siguiente:

(...)ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: de conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...).”

De los pendones:

Decreto 959 del 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

“ARTICULO 19. — Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...)

2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos (...).”

Resolución 5453 de 2009 “Por la cual se regulan las condiciones y requisitos de ubicación de los pendones y pasacalles en el Distrito Capital

“ARTÍCULO 3o.- CARACTERÍSTICAS DE LOS PENDONES. Los pendones se permitirán únicamente para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo”.

(...)

“ARTÍCULO 5o.- PROHIBICIONES RESPECTO DE PENDONES. Se prohíbe: (...)

f) Instalar pendones sin las autorizaciones ni las condiciones técnicas establecidas en la presente Resolución. (...)”

Aunado a lo anterior, se precisa que la Resolución No.2442 del 17 de noviembre de 2020, en su artículo tercero, resolvió: *“(...) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)*

De esta manera, del análisis presentado por los **Conceptos Técnicos No.16238 del 19 de diciembre de 2019 y 2521 del 03 de mayo de 2021**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **JUAN CARLOS RINCON RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.750.399, propietario del establecimiento de comercio **KROC POLLO ASADERO CROCANTE Y TOSTADITO**, registrado con matrícula mercantil 1194427, ubicado en la calle 45 No. 17 - 71 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, instalo dos elementos de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente , así como más de un elementos de publicidad exterior visual por fachada como lo es el pendón el cual se encuentra en condiciones técnicas no permitidas , teniendo en cuenta que se evidencio publicidad diferente a la establecida legalmente y en espacio público.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación¹.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS RINCON RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.750.399, propietario del establecimiento de comercio **KROC POLLO ASADERO CROCANTE Y TOSTADITO**, registrado con matrícula mercantil 1194427, ubicado en la calle 45 No. 17 - 71 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS RINCON RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía 80.750.399, propietario del establecimiento de comercio **KROC POLLO ASADERO CROCANTE Y TOSTADITO**, registrado con matrícula mercantil 1194427, ubicado en la Calle 45 No. 17 - 71 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual, de conformidad a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No.16238 del 19 de diciembre de 2019 y 2521 del 03 de mayo de 2021** y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS RINCON RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía 80.750.399, en la Calle 45 No. 17 - 71

de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes .

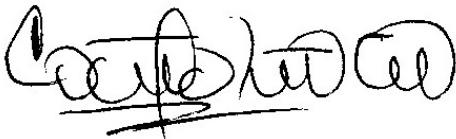
ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2020-533**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| LADY JOHANNA TORO RUBIO | C.C: | 1010167849 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20210103 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 18/06/2021 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 23/06/2021 |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | C.C: | 1010201572 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-0281 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 23/06/2021 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/06/2021 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

